

EDDIE STELLA, h.n.c. FINCAS SANTA ELENA Y SANTONI - y -
UNION AGRICOLA DE GUAYANILLA, LOCAL #10, SINDICATO DE
OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO, CASO NUM. CA-3090,
D-377

Sr. Eddie Stella, por el Patrono

Lic. Luis M. Rivera Pérez, por la Junta

Ante: Lic. Celia Canales de González, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 8 de enero de 1965, el Oficial Examinador, Lcda. Celia Canales de González, concluyó que el querrellado, Eddie Stella, h.n.c. Fincas Santa Elena y Santoni, incurrió en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y recomendó, por tanto, a la Junta que expidiera la Orden apropiada para remediar la susodicha práctica ilícita.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia, y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, y por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

ORDEN

A base de todo lo anteriormente expuesto, se ordena al Querrellado, Eddie Stella, h.n.c. Fincas Santa Elena y Santoni, cumplir con las recomendaciones que aparecen en el Informe del Oficial Examinador. El Secretario de la Junta sustituirá el "Aviso a Todos Nuestros Empleados" que forma parte de dicho Informe por el "Aviso" que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 1965.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

a) En manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado o que en el futuro firmemos con la Unión Agrícola de Guayanilla, Local # 10,

Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, especialmente en sus Artículos VII y XIII.

PATRONO:

Eddie Stella, H.N.C. Fincas
Santa Elena y Santoni

Por:

Representante

Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijo en sitios visibles para los empleados, por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos después de comenzada la próxima zafra, y no deberá ser alterado, modificado o encubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La Unión Agrícola de Guayanilla, Local #10, Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, radicó cargos contra el patrono Eddie Stella, h.n.c. Fincas Santa Elena y Santoni. El 13 de noviembre de 1964 la División Legal de la Junta expidió una querrela, imputando al patrono la comisión de prácticas ilícitas del trabajo por haber violado el convenio colectivo suscrito con la unión querellante en sus Artículos VII y XIII.

A la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 1964 compareció la División Legal de la Junta representada por el Lic. Luis M. Rivera Pérez. El patrono compareció por derecho propio. Prestó testimonio oral durante la audiencia el representante de la unión querellante, Otilio Román.

A base de la evidencia aportada durante la audiencia, la suscribiente hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

I. El Querellado:

Eddie Stella es dueño de las fincas Santa Elena y Santoni y se dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar. En estas labores utiliza los servicios de empleados, por lo que es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. La Organización Obrera:

La Unión Agrícola de Guayanilla, Local #10, Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, admite en su matrícula a empleados del patrono con el propósito de negociar colectivamente, por lo que es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III. Los Hechos:

El 29 de enero de 1964 el patrono y la unión suscribieron un convenio colectivo para regir sus relaciones hasta el 31 de diciembre de 1965. El Artículo XIII de dicho convenio dispone:

"ARTICULO XIII

FONDO DE BENEFICENCIA-AYUDA SOCIAL Y SEGURO DE VIDA

Por la presente se crea un Fondo de Beneficencia, Ayuda Social y Seguro de Vida para beneficio de los miembros de la unión para el cual el patrono contribuirá con la cantidad de quince centavos (15¢) por tonelada de caña, para cada uno de los años de vigencia de este convenio. Los quince centavos por tonelada de caña el patrono los remitirá a la Unión a su dirección Apartado 26 en Guayanilla, Puerto Rico, a los 30 días después de la terminación de cada zafra."

Por el Artículo VII del convenio se crea un Comité de Quejas y Agravios con autoridad para entender en controversias presentadas por cualquier trabajador "o cuando se entendiere que no se está cumpliendo con alguno de los contenidos del convenio colectivo".

Declaró el representante de la unión que el patrono concluyó la zafra en el mes de junio de 1964. Mediante carta enviada el 13 de agosto, la unión le señaló al patrono su obligación contractual de remitir quince centavos por tonelada de caña para el Fondo de Beneficencia, Ayuda Social y Seguro de Vida. Esta comunicación fue ignorada por el patrono.

El 26 de agosto de 1964 la unión citó al patrono a una reunión del Comité de Quejas y Agravios a celebrarse el día lro. de septiembre para discutir el asunto. El patrono no compareció a dicha reunión. La unión procedió entonces a radicar cargos ante la Junta.

Al celebrarse la audiencia pública para ventilar los cargos de prácticas ilícitas imputados al patrono, éste compareció y admitió como ciertas las declaraciones del representante de la unión. Al concluirse la audiencia, el patrono entregó un cheque en pago de su obligación contractual.

A base de las anteriores conclusiones de hecho, la Oficial Examinador hace las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Querellado:

El querellado es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. La Organización Obrera:

La unión es una organización obrera a tenor con lo dispuesto en el Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III. Las Prácticas Ilícitas de Trabajo:

Es ineludible la conclusión de que en este caso hubo una violación al convenio colectivo vigente entre las partes. El patrono ignoró totalmente su obligación contractual de hacer su aportación económica al Fondo de Beneficencia, Ayuda Social y Seguro de Vida hasta el momento en que se celebró la audiencia del caso. Asimismo, desoyó el requerimiento de la unión para reunirse en el Comité de Quejas y Agravios. El hecho de que al final de la audiencia hiciera efectivo el pago no debe relevarlo de las violaciones incurridas.

Concluimos que este patrono violó la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en su Artículo 8, Inciso (f) al ignorar sus obligaciones contractuales.

RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del historial del caso, la suscribiente recomienda que el querellado Eddie Stella, h.n.c. Fincas Santa Elena y Santoni deberá:

1. Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado con la Unión Agrícola de Guayanilla, Local #10, Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

(a) Enviar por correo certificado a la Unión Agrícola de Guayanilla, Local #10, Sindicato de Obreros Unidos del Sur de P.R. y fijar en sitios conspicuos de sus fincas y mantener fijados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos desde la fecha de su fijación copia del Aviso que se une y se hace formar parte de este Informe.

(b) Notificar dentro de diez (10) días al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico las medidas que haya tomado para cumplir con las recomendaciones contenidas en este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de enero de 1965.